



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

“G. A., A. M.

c/ANSeS y Otros s/RECURSO DIRECTO LEY 24.241”

EXPTE N° FSA 13125/CA1

Salta, 5 de noviembre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1) Que la Dra. Estefanía Janet Vargas, en representación de A. M. G. A., con domicilio real en la ciudad de Salta, interpuso ante esta Cámara Federal de Apelaciones de Salta recurso de apelación en contra del dictamen de la Comisión Médica Central (CMC) dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo recaído en el expediente n° 95281/25 en fecha 15/10/2025 que determinó una Incapacidad Laboral (I.L.) del 47.87%, considerando que no reúne las condiciones exigidas en el inciso a) del art. 48 de la ley 24.241 para acceder al Retiro Transitorio por Invalidez (RTI).

Peticionó a esta Tribunal, que declare la inconstitucionalidad del art. 49 inc. 4 de la ley 24.241, se revoque el dictamen apelado y se reconozca la incapacidad con jerarquía invalidante exigida por la Ley 24.241.

Controvirtió el dictamen de la CMC por no valor correctamente las afecciones que padece como la omisión de incluir otras que fueron denunciadas por su parte.

Subsidiariamente requirió el otorgamiento del RTI, la inconstitucionalidad de la metodología de la cuantificación de grado de invalidez y de la última parte del art. 48 inc. a) en cuanto excluye las invalideces sociales y de ganancias.

2) Que el fiscal federal consideró que esta Cámara resulta competente para intervenir en estas actuaciones, siendo procedentes las

Fecha de firma: 05/11/2025

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA SZWARC, SECRETARIA



#40627819#479285062#20251105121825507

inconstitucionalidades planteadas. Para así dictaminar, tuvo en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Giménez, Rosa Elizabe c/Comisión Médica Central y/o ANSES s/ Recurso Directo ley 24.241”, Expte. N° 264/2019 de fecha 15/07/2021, concluyendo que la regla de competencia dispuesta en la ley 24.241 que concentra en la Cámara Federal de la Seguridad Social la revisión judicial de las decisiones relativas a retiros por invalidez, en las circunstancias particulares examinadas en la causa, afecta el derecho del recurrente a una tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad, por lo que resulta inconstitucional.

3) Que, en relación a la cuestión a decidir, el inciso 4 del art. 49 de la ley 24.241 dispone que las resoluciones de la Comisión Médica Central serán recurribles por ante la Cámara Nacional de la Seguridad Social.

El 15 de julio del 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en la causa de esta jurisdicción “Giménez, Rosa Elizabe c/Comisión Médica Central y/o ANSeS s/Recurso Directo Ley 24.241”, Expte. FSA 264/2019 (Fallos: 344:1788), **declarando la inconstitucionalidad del art. 49, inciso 4, primer párrafo, de la ley 24.241** que asigna competencia a la Cámara Federal de la Seguridad Social en los recursos contra las resoluciones de la Comisión Médica Central, habilitando así la intervención jurisdiccional de esta Alzada para conocer en dicho trámite.

Sostuvo el Alto Tribunal que la competencia asignada a la Cámara Federal de la Seguridad Social por el art. 49, inciso 4, primer párrafo, de la ley 24.241 para ejercer el control judicial suficiente de las resoluciones de la Comisión Médica Central, no resulta un medio adecuado, idóneo, necesario o proporcional a los derechos, intereses y valores que el Estado está llamado a proteger, ya que no es razonable que personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y formulan pretensiones de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

carácter alimentario, que se relacionan con su subsistencia y mejor calidad de vida, se vean compelidas a acudir a tribunales que distan centenares o miles de kilómetros del lugar donde residen, debiendo afrontar costos que se derivan de tal circunstancia. Consideró que, si bien la norma bajo análisis pudo haber sido considerada legítima en su origen por la especialidad del fuero, se ha tornado indefendible desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias.

4) Que, sentado ello, toda vez que la Sra. G. A. reclama un RTI, teniendo domicilio en la provincia de Salta como se citó ut supra, las circunstancias consideradas por el Máximo Tribunal en Fallos: 344:1788 resultan plenamente aplicables al caso. Por ello, a los fines de garantizar una tutela judicial efectiva, corresponde admitir el planteo de inconstitucionalidad del art. 49, inciso 4, primer párrafo de la ley 24.241 y declarar la competencia de esta Cámara para continuar interviniendo en estos autos.

5) Que a los fines de poder dar continuidad al trámite de autos en los términos del art. 49, inciso 4, de la ley 24.241, es necesario requerir a la Comisión Médica Central que en el término de diez días remita en soporte digitalizado a esta Cámara “*ad effectum videndi et probandi*” el expediente n° 95281/25 perteneciente a la actora junto con los estudios médicos complementarios practicados y los aportados por la accionante, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 398 del CPCCN y 17 del decreto ley 1285/58.

Asimismo, requerir el envío del legajo en un solo PDF y mediante Deox a la Secretaria Previsional de esta Sala II del Tribunal, a tal fin líbrese



por Secretaría oficio electrónico a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 49, inciso 4º, primer párrafo de la ley 24.241 y, en consecuencia, **ASUMIR** la competencia para intervenir en estas actuaciones.

II.- REQUERIR a la Comisión Médica Central la remisión mediante DEOX a la Secretaría Previsional de esta Sala II del Tribunal, en único PDF, de los estudios médicos aportados y/o complementarios realizados, agregados al legajo administrativo n° 95281/25 perteneciente a la actora en el término de diez días bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 398 del CPCCN y del 17 del decreto ley 1285/58. Oficiese.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese en el CIJ en los términos de las Acordadas CSJN 24 del año 2013 y 10 del 2025.

MAM-I

